Gestión de la Administración de la Seguridad Social (caso práctico)

José Antonio Panizo Robles
Administrador Civil del Estado

Extracto

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto práctico planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social (turno libre) correspondiente a 2016 –Resolución de 30 de diciembre de 2016 (BOE de 16 de enero de 2017)–. En su solución se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras clave: encuadramiento; cotización; recaudación; maternidad/paternidad; jubilación; viudedad.

Fecha de entrada: 23-02-2018 / Fecha de aceptación: 23-02-2018

Management of the Social Security Administration (case study)

José Antonio Panizo Robles

Abstract

The present case study reproduces the wording from the one included as third exercise in the call for civil service examinations –admission for manager at the Social Security in 2016 via 2016 –Resolución de 30 de diciembre de 2016 (BOE de 16 de enero de 2017)–. The solution analyses the issues laid out for consideration, including the legal basis for the answer.

Keywords: framing/fitting in; contribution; collection; motherhood/fatherhood; retirement; bereavement allowance.

ENUNCIADO

Pablo V. J. ha trabajado a tiempo completo en la misma empresa desde 1979, cuando comenzó su actividad laboral. El 27 de diciembre de 2019 cumple 65 años, momento en el que acreditará 40 años de cotización trabajando para la misma empresa (TENOPAL, SA). Pablo sufrió una grave enfermedad común por la que percibió subsidio de incapacidad temporal (IT) durante 8 meses y que le dejó afectado de una importante discapacidad, si bien no afectó a su capacidad de trabajo como conserje, reincorporándose a su puesto de trabajo una vez recibió el alta médica. El 27 de diciembre de 2014, le fue reconocida una discapacidad del 68 %. Pablo está valorando jubilarse anticipadamente para dedicarse a tiempo completo a su gran pasión, la ornitología.

Eugenio B. B. es pensionista de jubilación desde febrero de 2012, momento en el que tenía 65 años. Su pensión actual asciende a 525 euros. Eugenio es soltero y vive solo. Al carecer de otros ingresos, percibe un complemento a mínimos en su pensión, por lo que esta asciende en la actualidad a 637,70 euros al mes. Hace unas semanas, un amigo, Aniceto R. L., que conoce su situación y está pensando en ampliar el negocio, le habló de la posibilidad de trabajar a tiempo completo para él como dependiente en la ferretería que regenta y en la que, hasta la fecha, no había contado con ningún empleado. Ante esta situación, Eugenio acudió a informarse sobre los efectos de esta actividad en su pensión.

Paloma R. L., de 50 años de edad y con una discapacidad reconocida del 65 %, es pensionista de viudedad desde 2005, año en que falleció su marido, Braulio F. G. Vive sola y no tiene hijos ni otros familiares a su cargo. El importe íntegro de su pensión de viudedad en la actualidad es de 400 euros mensuales (5.600 € anuales en 14 pagas) y no percibe otros ingresos. Paloma mantiene una relación sentimental con Fernando A. G. y, desde hace un tiempo, están valorando formalizar su relación de pareja, contrayendo matrimonio, lo que harían seguramente en marzo de 2018. Fernando A. G., su pareja, de 61 años de edad, percibe unos rendimientos íntegros del trabajo que desempeña en TENOPAL, SA, de 16.100 euros en 14 pagas, no disponiendo de ninguna otra fuente de ingresos.

Elena y Fabián han sido padres de gemelos en fecha 23 de junio de 2017. Elena, de 33 años, trabaja en una agencia de viajes desde octubre de 2016 y Fabián, de 35 años, es autónomo desde 2007.

En el momento del nacimiento de los gemelos, Fabián lleva 2 meses de baja médica por el accidente no laboral sufrido el 23 de abril de 2017, al ser víctima de un accidente de trabajo cuando iba desde su domicilio a la nave donde desarrolla su actividad profesional como autónomo. Esta baja, dada la gravedad de las lesiones, se prevé que se prolongue al menos 6 meses más.



Uno de los nacidos se encuentra ingresado en el área de neonatos del hospital debido a una enfermedad congénita muy grave y su bajo peso al nacer, 1.300 gramos. Este ingreso hospitalario se prevé muy prolongado. El otro bebé nació sin problemas de salud de relevancia, encontrándose ya en el domicilio familiar.

La directora general de la empresa TENOPAL, SA, formalizó, con fecha 1 de diciembre de 2016, un contrato en prácticas con Roberto L. M., de 28 años de edad, con la categoría de ayudante titulado (grupo 2) por un periodo de 18 meses y una jornada a tiempo completo, con derecho a 2 pagas extraordinarias por un importe total, cada una de ellas, de 1.500 euros y cuyas retribuciones, en el mes de enero de 2017, se corresponden con las siguientes percepciones:

Concepto	Importe (€)
Sueldo base	1.000
Complemento especial	125
Complemento de productividad	125
Dietas	100
Cheque comedor	100
Ropa de trabajo	100
Horas extraordinarias	200

- Las dietas corresponden a cantidades abonadas en concepto de manutención por 10 días del mes de enero en los que el trabajador prestó servicios en otro centro de trabajo de la misma localidad que el centro habitual y que es, además, donde reside.
- Cheques comedor según convenio.
- Ropa de trabajo según convenio.

La empresa TENOPAL, SA, está obligada a presentar la liquidación de las cuotas a la Seguridad Social, desempleo y conceptos de recaudación conjunta mediante el sistema de liquidación directa. Como consecuencia de esta obligación, el 15 de enero de 2018 solicita de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) la práctica de la liquidación de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta del mes de diciembre de 2017, utilizando para ello los datos del mes de noviembre de 2017. El día 17 de enero, la TGSS le comunica que no es posible practicar la liquidación solicitada porque uno de los trabajadores se encuentra en situación de IT desde el día 1 de diciembre de 2017.

La empresa TENOPAL, SA, solicitó durante el año 2016 un aplazamiento de pago por las deudas que mantenía con la Seguridad Social cuyo importe aplazable ascendía a un total de 50.000 euros (incluidos los correspondientes recargos, intereses y costas del procedimiento) y con un plazo de amortización de 5 años. Como garantía de este aplazamiento, la empresa ofre-

ció una hipoteca inmobiliaria sobre una plaza de garaje de su propiedad, sita en un inmueble radicado en la misma localidad donde tiene su actividad, la cual fue valorada en 55.000 euros y sobre la que recaía una hipoteca anterior para responder de una deuda de 5.000 euros. En julio de 2017, la empresa dejó de pagar los vencimientos del aplazamiento, por lo que se procedió por el órgano competente de la Seguridad Social a la cancelación de dicho aplazamiento en el mes de septiembre de 2017 y, posteriormente, en el mes de diciembre de 2017, a la ejecución de dicha garantía, siendo en ese momento el importe total de la deuda pendiente de la empresa para con la Seguridad Social de 40.000 euros.

Álvaro A. S. lleva desde el año 2016 dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA), pagando sus cuotas a través del sistema de domiciliación de pago; sin embargo, durante el pasado mes de diciembre de 2017, cambió de entidad financiera pero no comunicó dicha variación a la TGSS hasta el 20 de enero de 2018, por lo que la antigua entidad financiera presumiblemente devolverá por impagada la cuota del RETA del mes de enero de 2018.

Por otro lado, dicho trabajador, además de figurar dado de alta en el RETA, también estuvo dado de alta durante todo el año 2017 en una empresa de informática como trabajador por cuenta ajena, ingresando la empresa por él, en concepto de cuotas por contingencias comunes, un total de 8.500 euros (cuota de obra y patronal incluidas).

PREGUNTAS

1. CUESTIONES RELATIVAS A PABLO V. J.

Enumere qué opciones de acceso anticipado a la jubilación activa tendría.

Determine con cuánta antelación máxima podría acceder a la jubilación y qué efectos económicos tendría en su caso su decisión de anticipar este acceso al día 27 de diciembre de 2018 (64 años).

2. CUESTIONES RELATIVAS A EUGENIO B. B.

¿Qué efectos económicos tendría sobre su pensión aceptar la oferta de su amigo si acreditase 30 años de cotización en el momento de la jubilación? ¿Qué ocurriría si acreditase un total de 40 años? En ambos casos, ¿qué efectos tendría esta situación sobre su condición de asegurado a efectos de la prestación sanitaria y farmacéutica?

Eugenio también ha valorado la posibilidad de montar su propio negocio como autónomo para hacer «chapuzas» del hogar, por lo que contrataría por cuenta ajena a su sobrino, José A. M., que en la actualidad se encuentra desempleado. Estima que con esta actividad podría superar unos ingresos anuales totales de 22.000 euros. En este caso, y suponiendo una cotización al Régimen General de 40 años, ¿cómo afectaría esta actividad profesional a su pensión actual?



3. CUESTIONES RELATIVAS A PALOMA R. L.

¿Extinguiría la pensión de viudedad el nuevo matrimonio?

¿Qué efectos tendría sobre la pensión de viudedad el que optasen por constituirse en pareja de hecho?

Días después, Paloma acude a un Centro de Atención e Información de la Seguridad Social para obtener más información sobre su situación, momento en el que conoce la posibilidad de obtener un complemento a mínimos sobre su pensión, según la información adicional siguiente:

Cuantías mínimas de la pensión de viudedad 2018		
Situación del pensionista	**Cuantía mensual**	**Cuantía anual**
Con cargas familiares	739,50 €/mes	10.353,00 €/año
Con 65 años o discapacidad = o > al 65 %	639,30 €/mes	8.950,20 €/año
Entre 60 y 64 años	598,00 €/mes	8.372,00 €/año
Menor de 60 años sin cargas	484,20 €/mes	6.778,90 €/año

Cuantía del salario mínimo interprofesional 2018	
Mensual	735,90 €/mes
Anual	8.830,80 €/año
Anual 14 pagas	10.302,60 €/14 mensualidades

Enuncie qué requisitos han de cumplirse para el mantenimiento, en su caso, de la pensión de viudedad y los efectos de solicitar el complemento a mínimos según su situación para la pensión de viudedad.

4. CUESTIONES RELATIVAS A ELENA Y FABIÁN

Determine si los progenitores tendrían derecho a las prestaciones de maternidad y paternidad y la duración máxima de ambas prestaciones según las circunstancias expuestas en el enunciado.

En su caso, ¿durante qué periodo podría iniciarse el disfrute de la prestación por paternidad?

Teniendo en cuenta la situación del neonato hospitalizado, ¿a qué prestación podría optar y de qué forma podría producirse su disfrute?

De haberse producido el accidente de Fabián el día 20 de diciembre de 2017, ¿afectaría de algún modo a la prestación de IT?

5. CUESTIONES RELATIVAS A ROBERTO L. M.

Del total de las percepciones retributivas descritas en el enunciado del supuesto, indique con base en las mismas cómo quedaría constituida la base de cotización para dicho trabajador en el mes de enero de 2017 por contingencias comunes, accidente de trabajo y enfermedad profesional, desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

Como consecuencia de la formalización de dicho contrato de trabajo, especifique las posibles bonificaciones e incentivos a aplicar en materia de cotización a la Seguridad Social.

6. CUESTIONES RELATIVAS A LA EMPRESA TENOPAL, SA

¿Hasta qué día tiene la empresa TENOPAL, SA, para aportar los datos necesarios para practicar la liquidación de las cuotas del periodo de liquidación de diciembre de 2017?

En el supuesto de no poder aportarse un dato esencial, como es la base de cotización del trabajador que estaba en IT desde el 1 de diciembre de 2017, situación en la que permaneció todo el mes, ¿puede la empresa TENOPAL, SA, solicitar la práctica de la liquidación del resto de los trabajadores?

Por otro lado, con respecto al aplazamiento solicitado por la empresa TENOPAL, SA, ¿qué órgano fue el competente para su concesión? Asimismo, responda si la empresa podría haber solicitado la concesión del referido aplazamiento sin la aportación de garantía y, de ser así, detalle en qué términos y condiciones.

Dentro del procedimiento de ejecución de la garantía por el impago del aplazamiento, indique la forma de enajenación y titular competente para acordar la misma, el tipo de enajenación con base en los datos económicos recogidos en el enunciado de la pregunta, así como si cabría la posibilidad de adjudicar dicha plaza de garaje para el supuesto de que el importe de la mejor postura fuese igual al 40 % del tipo de enajenación.

7. CUESTIONES RELATIVAS A ÁLVARO A. S.

De resultar impagada, dentro del plazo reglamentario de ingreso, la cuota correspondiente al mes de enero de 2018 en el RETA, indique los posibles recargos a aplicar para su abono en los meses sucesivos. Asimismo, en caso de seguir subsistiendo la deuda en el mes de abril de 2018, especifique el documento con el que la TGSS reclamaría dicho descubierto, así como los recargos a aplicar y, en su caso, de haberse devengado intereses de demora, desde que fecha serían exigibles para el supuesto de que dicho documento fuese notificado el día 1 de mayo de 2018.



Por último, al concurrir el trabajador Álvaro A. S. en una situación de pluriactividad durante el año 2017, indique si, con base en lo previsto en el artículo 106.cinco.7 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, mediante el que se establece un límite en la cotización respecto de las contingencias comunes para estos supuestos de pluriactividad por una cuantía igual o superior a 12.739,08 euros y, teniendo en cuenta que dicho trabajador ingresó durante el año 2017 por el trabajo realizado por cuenta propia un importe total por cuotas en concepto de contingencias comunes de 7.500 euros, ¿cabría el inicio de un expediente por devolución de ingresos indebidos? Y, de ser así, especifique el modo de efectuar el cálculo para la determinación de la cantidad a devolver y el correspondiente importe resultante.

SOLUCIÓN

1. CUESTIONES RELATIVAS A PABLO V. J.

1.1. OPCIONES DE ACCESO ANTICIPADO A LA JUBILACIÓN

Dados los datos del enunciado, Pablo podría acceder a la modalidad de jubilación anticipada del artículo 206.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, TRLGSS), desarrollado por el Real Decreto 1539/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen coeficientes reductores de la edad de jubilación a favor de los trabajadores que acreditan un grado importante de minusvalía.

El artículo 206 del TRLGSS permite reducir la edad de acceso a la jubilación mediante dos sistemas:

- Estableciendo una edad mínima de acceso a la jubilación inferior a la ordinaria.
- Estableciendo coeficientes reductores de la edad de jubilación aplicables en función del tiempo trabajado y cotizado en el sector o dentro del colectivo para el que estén fijados los correspondientes coeficientes.

En los supuestos de trabajadores que tengan acreditada una discapacidad igual o mayor al 65 % –y conforme al art. 3.º del real decreto antes citado–, se reduce la edad de acceso a la jubilación a través de la aplicación durante el tiempo de trabajo y de cotización acreditando la discapacidad de unos coeficientes, distinguiéndose dos supuestos:

- Personas con una discapacidad superior o igual al 65 %: se aplica un coeficiente reductor del 0,25 %, aplicable al periodo acreditado desde la fecha en la que se le reconoció la discapacidad.
- Personas con una discapacidad mayor o igual al 65 % pero requiriéndose el concurso de una tercera persona para la realización de los actos más esenciales de la vida: se aplica un coeficiente reductor del 0,50 %.

En este caso, se presume aplicable el 0,25 % porque en el enunciado no se indica que Pablo necesite el concurso de una tercera persona para los actos más esenciales de la vida. Los periodos de bonificación serán los que resulten de aplicar ese 0,25 % al periodo de cotización acreditado desde el 27 de diciembre de 2014 (fecha en la que le fue reconocida la discapacidad) hasta el 27 de diciembre de 2018 (fecha en la que se pretende acceder anticipadamente a la jubilación).

El resultado será 1 año de bonificación (0,25 por año x 4 años), que servirá para reducir la edad ordinaria de acceso a la jubilación (en el caso de Pablo, a la vista del periodo de cotización acreditado –39 años al cumplimiento de los 64 años–, sería de 65 años); reducción que se tendrá en cuenta, asimismo, como periodo cotizado a efectos de calcular el porcentaje aplicable a la base reguladora, sin que la cuantía de la pensión sea vea reducida por anticipar la edad de jubilación.

En consecuencia, Pablo podría acceder a la pensión de jubilación a los 64 años sin que ese acceso implicase una reducción de la cuantía de la pensión que, a la vista del periodo de cotización que acreditaría el interesado a los 64 años (40 años de cotización, ya que el tiempo de reducción de la edad –1 año– se computaría como cotizado), sería del 100 % de la respectiva base reguladora.

Aunque Pablo también podría cumplir los requisitos para acceder a la jubilación anticipada por la vía de la «jubilación anticipada voluntaria» (regulada en el art. 208 TRLGSS –al acreditar 35 o más años de edad y acceder a la jubilación a una edad inferior en 2 años a la edad ordinaria de 65 años, a la vista del periodo de cotización acreditado, conforme al artículo 205 TRLGSS en relación con la disposición transitoria séptima de dicho texto legal, pero con el interrogante de que el importe de la pensión superase la cuantía de la respectiva pensión mínima, ya que no se dispone de datos suficiente–), sin embargo, esta opción no le resultaría conveniente ya que, en este caso, la pensión se vería reducida en un 2 % por cada trimestre en que anticipase la edad de jubilación, en relación con la de 65 años que, en el supuesto de Pablo, se constituye como edad de acceso ordinaria, teniendo en cuenta el periodo de cotización acreditado, todo ello de acuerdo a las previsiones del artículo 205 en concordancia con la disposición transitoria séptima, ambos del TRLGSS.

1.2. ANTELACIÓN MÁXIMA CON LA QUE PODRÍA ACCEDER A LA JUBILACIÓN Y EFECTOS ECONÓMICOS

La anticipación máxima con la que podría acceder a la jubilación sería de 1 año (es decir, a los 64 años). La cuantía de la pensión, calculada en 2018, se obtiene de aplicar un porcentaje a una base reguladora:



- Base reguladora: de acuerdo a lo previsto en el artículo 209, en relación con la disposición transitoria octava, ambos del TRLGSS, resultará del cociente que resulte de dividir entre 294 la suma de las 252 bases de cotización inmediatamente anteriores al mes previo al hecho causante, es decir, la suma de las bases de cotización desde el mes de octubre de 2018 al mes de septiembre de 1997.
- Porcentaje: dado que Pablo acreditaría 40 años de cotización, el porcentaje aplicable sería del 100 %, de acuerdo a lo previsto en el artículo 210.1 en relación con la disposición transitoria novena, ambos del TRLGSS.

Dicha cuantía no se minoraría por la aplicación de coeficientes reductores ni estaría sometida al límite del artículo 210.3 del TRLGSS (reducción de un 0,50 % por cada trimestre de anticipación sobre la edad de los 65 años, aplicable a la cuantía del tope máximo de pensión), dado que, conforme al apartado 4 del mismo artículo, esta reducción no se aplica, entre otras situaciones, a las jubilaciones anticipadas correspondientes a personas discapacitadas. Por lo que tan solo estaría sujeta al límite de pensión pública máxima del artículo 57 del TRLGSS que para 2018 se sitúa en 2.580,13 euros al mes o 36.121,82 euros al año, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1079/2017, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018.

2. CUESTIONES RELATIVAS A EUGENIO B. B.

2.1. EFECTOS SOBRE SU PENSIÓN EN EL CASO DE ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE SU AMIGO

Las opciones de Eugenio, en orden a la compatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta ajena, son diferentes en función de si la pensión de jubilación que percibe se causó con 30 años de cotización o, por el contrario, acreditando 40 años. En el primer supuesto, las opciones serían las siguientes:

- Pensión de jubilación flexible (art. 213 TRLGSS): permite compatibilizar el percibo de la pensión de jubilación con un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial. Por tanto, en este caso, debería descartarse esta opción, pues el amigo de Eugenio le ofrece la posibilidad de trabajar a tiempo completo.
- Realización del trabajo a tiempo completo ofrecido por su amigo. En este caso, dados los periodos de cotización acreditados –30 años–, la única opción viable sería suspender el percibo de la pensión.

Las consecuencias de la suspensión de la pensión serían:

- Eugenio estaría obligado a comunicar el inicio de la actividad a la respectiva entidad gestora, la cual procedería a suspender el abono de la pensión.

- Eugenio dejaría de tener la condición de pensionista a efectos de asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas.
- El empresario estaría obligado a dar de alta a Eugenio y a cotizar por él conforme a las normas de cotización aplicables en el Régimen General (régimen en el que debería quedar integrado Eugenio a la vista del trabajo a realizar –dependiente en una ferretería–), de acuerdo a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado para 2017 –prorrogada su vigencia para 2018–, y en la Orden ESS/55/2018, de 26 de enero.
- Al finalizar la actividad por cuenta ajena, Eugenio podría reanudar el percibo de la pensión de jubilación. Las nuevas cotizaciones tendrían efectos para recalcular el porcentaje general aplicable a la base reguladora, suprimir o reducir los coeficientes reductores que hubieran sido aplicables en caso de jubilación anticipada y, en los supuestos en los que se alcanzase el 100 % del porcentaje general y se suprimieran los coeficientes reductores, podrían tomarse las cotizaciones a efectos del cálculo del porcentaje de demora del artículo 210.2 del TRLGSS. En este caso, no cabe alteración de la base reguladora, pues ello solo es posible cuando la pensión de jubilación se hubiera causado en el RETA y las nuevas cotizaciones realizadas lo fueran también en dicho Régimen Especial durante, al menos, 1 año (Orden del entonces Ministerio de Trabajo de 24 de septiembre de 1970).

  Dado que la pensión se causó en 2012, la misma se calculó con aplicación de la normativa anterior a la Ley 27/2011, por lo que la cuantía de la pensión habría sido igual al resultado de aplicar a la base reguladora (calculada como el cociente de dividir entre 210 la suma de las bases de cotización de las 180 mensualidades anteriores al mes previo al del hecho causante) el 90 %. En consecuencia, por cada completo de cotización realizado en la nueva actividad, el porcentaje señalado se incrementaría en un 2 %.

Por último, en el caso de que la pensión de jubilación, reconocida en 2012, se hubiese causado acreditando 40 años de cotización, en el caso de iniciar la nueva actividad de dependiente de ferretería, nos encontraríamos en el supuesto de la denominada «jubilación activa», regulada en el artículo 214 del TRLGSS, que permite compatibilizar el percibo del 50 % de la pensión de jubilación con la realización de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia a tiempo completo o parcial.

En este caso, los derechos y obligaciones de Eugenio y el empresario serían los siguientes:

- Eugenio percibiría el 50 % de la pensión que venía percibiendo, con independencia de los ingresos que obtuviese en el nuevo trabajo por cuenta ajena, suprimiéndose, en el caso de que se percibiesen, los correspondientes complementos a mínimos, si bien dejaría de percibir el complemento a mínimo de 112,70 euros al mes que venía percibiendo. Por tanto, el 50 % señalado se aplicaría a la pensión sin el complemento (525 €).



- Eugenio mantendría la condición de pensionista a los efectos de la asistencia sanitaria y prestaciones farmacéuticas.
- Una vez producido el cese en la actividad, Eugenio volvería a percibir el 100 % de la pensión, así como, en su caso, el complemento a mínimos si siguiese reuniendo los requisitos de menores ingresos y residencia en España.
- Respecto de la cotización a la Seguridad Social, existiría la obligación de cotizar a la Seguridad Social por IT (aplicándose a la respectiva base de cotización un 1,50 %, del que el 1,25 % correría por cuenta del empresario y el 0,25 % por cuenta de Eugenio), así como la cotización por contingencias profesionales (a cuenta del empleador).

  Además, se debería cotizar por una «cotización de solidaridad» del 8 % (del que el 6 % sería por cuenta del empresario y el 2 % a cargo de Eugenio). Esta cotización de solidaridad no tendría efecto alguno en relación con las prestaciones.
- A su vez, y para que Eugenio pudiese entrar en la jubilación activa y por lo que se refiere al empresario, en los 6 meses anteriores no podría haber realizado despidos improcedentes y debería mantener el nivel de empleo existente en los 90 días anteriores a la suscripción del contrato por parte del jubilado activo, si bien tales exigencias no serían aplicables al amigo de Eugenio, ya que, como se señala en el enunciado del caso, con anterioridad al ofrecimiento del empleo, Aniceto no había contado con empleados.

2.2. ¿CÓMO AFECTARÍA EL TRABAJO POR CUENTA PROPIA A SU PENSIÓN ACTUAL?

Dados los datos suministrados y teniendo en cuenta que, en este supuesto, se parte de un acceso a la jubilación acreditando 40 años de cotización, Eugenio se encontraría en la situación de jubilación activa (art. 214 TRLGSS, con las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de reformas urgentes del trabajo autónomo), que permite compatibilizar el 100 % de la pensión de jubilación (pero excluido el complemento a mínimos) con la realización de una actividad por cuenta propia, siempre que se contrate al menos 1 trabajador por cuenta ajena.

Por tanto, de realizar una actividad por cuenta propia y proceder a la contratación por cuenta ajena de un sobrino (familiar respecto del cual no existe ninguna presunción de no laboralidad), Eugenio podría compatibilizar el 100 % de la pensión de jubilación con la realización de una actividad por cuenta propia, con independencia de los ingresos obtenidos de la misma (que se indica que alcanzarían los 22.000 €/año).

En este caso:

- Eugenio no tendría más obligaciones en relación con la cotización a la Seguridad Social, de hacerlo, en su caso, por las situaciones de IT y por las contingencias pro-

fesionales, además de abonar una «cotización de solidaridad» del 8 % de la respectiva base de cotización y sin que esa última cotización tuviese efecto alguno sobre futuras prestaciones.

- Recaerían sobre Eugenio las obligaciones de afiliación, alta y cotización que el Régimen General de la Seguridad Social establece para los empresarios en relación con la contratación de su sobrino.

3. CUESTIONES RELATIVAS A PALOMA R. L.

3.1. ¿EXTINGUIRÍA LA PENSIÓN DE VIUDEDAD EL NUEVO MATRIMONIO?

Con carácter general, la pensión de viudedad se extingue por contraer nuevo matrimonio la persona beneficiaria de la pensión o constituir una pareja de hecho. No obstante, la normativa de la Seguridad Social (art. 11 Orden de 13 de febrero de 1967) prevé determinados supuestos en los que el hecho de contraer nuevo matrimonio no extingue la pensión de viudedad, siempre que se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Tener la persona que percibe la pensión de viudedad 61 o más años o, siendo menor de dicha edad, acreditar una discapacidad igual o mayor al 65 %, requisito que Paloma cumple.
- Que la pensión constituya la única o principal fuente de ingresos del pensionista, es decir, que la pensión supere el 75 % de los ingresos del pensionista. En este caso, Paloma cumple con el requisito, dado que no percibe otros ingresos.
- Que los ingresos del matrimonio no superen 2 veces el salario mínimo interprofesional. En este caso, los ingresos del matrimonio ascienden a 5.600 euros anuales que percibe Paloma en concepto de pensión de viudedad más 16.100 euros que percibe su futuro cónyuge, es decir, 21.700 euros, cantidad que resulta superior al límite de 2 veces el salario mínimo interprofesional (2 × 10.302,6 € = 20.605,2 €).

De este modo, si Paloma contrajera matrimonio con Fernando, vería extinguida su pensión de viudedad.

3.2. ¿QUÉ EFECTOS TENDRÍA SOBRE LA PENSIÓN EL HECHO DE QUE OPTASEN POR CONSTITUIRSE PAREJA DE HECHO?

Habría que diferenciar si en la pareja de hecho que podrían constituir Paloma y Fernando se cumplen o no los requisitos que el artículo 221 del TRLGSS prevé, en relación con el acceso a la pensión de viudedad, por parte de las parejas de hecho.



Si cumplen los requisitos que recoge el artículo señalado, la constitución de una pareja de hecho extinguiría la pensión de viudedad, mientras que si la pareja de hecho no cumple los requisitos de tiempo de convivencia (acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a 5 años) y de formalización de la misma (acreditación, mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, si bien, tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de 2 años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante), la constitución de la pareja de hecho no tendría efecto respecto de la pensión de viudedad que viene percibiendo Paloma.

3.3. REQUISITOS PARA MANTENER LA PENSIÓN DE VIUDEDAD Y EFECTOS DE SOLICITAR EL COMPLEMENTO A MÍNIMOS

Presuponiendo que Paloma no contrajese matrimonio y mantuviera su pensión de viudedad, la cuantía de esta podría ascender hasta los 639,30 euros al mes. Para ello, sería necesario que Paloma acreditase unos ingresos anuales inferiores a 7.133,97 euros (RD 1079/2017, de 29 de diciembre, sobre revalorización de pensiones de Clases Pasivas, de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2018) y residiera en España (art. 59.1 TRLGSS).

De acreditar tales requisitos, Paloma tendría derecho a percibir un complemento a mínimos por la diferencia entre la pensión que percibe (400 €/mes) y la pensión mínima correspondiente a una beneficiaria con menos de 60 años (484,20 €/mes), es decir, que el complemento a mínimos se sitúa en 84,20 euros al mes (o 1.178,80 €/año).

Los efectos del nuevo importe de pensión serían a partir de los 3 meses anteriores a la fecha de la solicitud, siempre que en ese momento Paloma reuniese todos los requisitos para acceder al complemento.

4. CUESTIONES RELATIVAS A ELENA Y FABIÁN

4.1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD Y DURACIÓN MÁXIMA DE AMBAS PRESTACIONES

De acuerdo con el artículo 178 del TRLGSS, podrán ser beneficiarios de la prestación de maternidad quienes cumplan los siguientes requisitos:

- Estar en alta o situación asimilada al alta.
- Acreditar un periodo mínimo de carencia que, conforme a lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, está en función de la edad de la persona beneficiaria en el momento del parto. En este caso, Elena tiene 33 años, por lo que se le exigirían 180 días de cotización en los últimos 7 años o 360 días en toda su vida laboral; requisito que cumple, pues al menos acredita 8 meses de cotización en los últimos 7 años.

Por tanto, Elena podría ser beneficiaria de una prestación de maternidad y, al acceder a esta prestación, podría ceder parte del tiempo de la duración de la prestación en favor del padre de las nacidas, en los términos previstos en el TRLGSS y en el Real Decreto 295/2009, dado que Fabián también reúne los requisitos de alta y acreditación de un periodo mínimo de cotización que, en el supuesto planteado, es similar al exigido a Elena.

Por otro lado, los artículos 183 a 185 del TRLGSS señalan que podrán ser beneficiarios de una prestación de paternidad quienes acrediten 180 días de cotización en los últimos 7 años o 360 días en toda su vida laboral. En este caso, Fabián acredita el periodo de carencia, puesto que es autónomo desde enero de 2007. El único requisito adicional exigible a Fabián es que, en el momento del hecho causante de la prestación, estuviese al corriente en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social (circunstancia sobre la que no existe ningún dato en el supuesto) y con la posibilidad, en el caso de que no estuviese al corriente, de aplicar el mecanismo de «invitación al pago» (arts. 47 y 314 TRLGSS).

En cuanto a la duración de estas prestaciones, la prestación de maternidad, con carácter general, tiene una duración de 16 semanas (que, en caso de maternidad biológica, las 6 primeras son de descanso obligatorio para la madre), que se verán incrementadas en 2 semanas más por cada hijo, a partir del segundo, en los supuestos de parto múltiple. Por tanto, en el caso planteado, la duración máxima sería de 18 semanas, si bien hay que tener en cuenta la situación de hospitalización de larga duración (durante más de 7 días naturales) de uno de los neonatos, por lo que la duración de la prestación de maternidad podrá incrementarse en tantos días como tiempo de hospitalización requiera el neonato hasta un máximo de 13 semanas adicionales, por lo que la duración máxima de la prestación podría alcanzar las 31 semanas.

Del periodo de la prestación de maternidad y salvo las 6 semanas de posparto, Fabián podría disfrutar del resto del periodo de aquella, o de parte de la misma, de forma simultánea o sucesiva con los periodos disfrutados por Elena, si bien la posibilidad de que el padre de los nacidos disfrute parte del periodo de la prestación queda condicionado a que Elena, al iniciar el periodo de descanso por maternidad, hubiese efectuado la opción en favor de Fabián para que este disfrutase de una parte determinada e ininterrumpida del periodo de descanso posterior al parto (art. 9 RD 295/2009).

Por su parte, la prestación de paternidad tiene, con carácter general, una duración de 4 semanas, más 2 días por cada hijo, a partir del segundo, en caso de parto múltiple, por lo que en el supuesto planteado la prestación por paternidad tendría una duración de 6 semanas.



Al haberse producido un parto múltiple y ligado a las prestaciones por maternidad, se tendría derecho, de igual modo, además de a la prestación económica por maternidad que correspondiese, a un subsidio especial equivalente a 6 semanas de prestación (art. 6.2 RD 295/2009).

4.2. ¿DURANTE QUÉ PERIODO PODRÍA INICIARSE EL DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN POR PATERNIDAD?

Como se ha indicado, Fabián tiene derecho al disfrute de una prestación por paternidad, como derecho personal e intransferible, y compatible con la posibilidad de que pueda, a su vez, disfrutar de parte de la prestación de maternidad, en el caso de que Elena haya efectuado la correspondiente opción en su favor.

La prestación por paternidad, al tratarse de un caso de parto múltiple, tiene una duración de 6 semanas que podrán disfrutarse, a elección de Fabián, desde la fecha de nacimiento de los menores hasta que finalice el periodo correspondiente a la prestación por maternidad o inmediatamente después de la finalización de dicho descanso, siempre que, en todo caso, se produzca el cese en la actividad en el periodo elegido (art. 26.3 RD 295/2009).

4.3. TENIENDO EN CUENTA LA SITUACIÓN DEL NEONATO HOSPITALIZADO, ¿A QUÉ PRESTACIÓN PODRÍAN OPTAR Y DE QUÉ FORMA PODRÍA PRODUCIRSE EL DISFRUTE?

El artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (ET), prevé que el progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tiene derecho a una reducción de la jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Esta situación se encuentra protegida, en el marco de la Seguridad Social, a través de la correspondiente prestación regulada en los artículos 190 y siguientes del TRLGSS.

Esta misma posibilidad se aplica a los trabajadores por cuenta propia conforme al artículo 4 del Real Decreto 1411/2011.

Por ello, de estar originada la hospitalización del neonato por una de las enfermedades listadas en el anexo del Real Decreto 1411/2011, antes citado, los progenitores podrían solicitar la correspondiente prestación siempre que acreditasen los periodos de cotización necesarios para acceder a las prestaciones de maternidad/paternidad que, como se ha señalado, se acreditan tanto en el caso de Elena, como en el de Fabián.

Dado que ambos progenitores podrían acceder a la prestación, la entidad correspondiente (gestora o colaboradora) reconocería la misma solo a uno de ellos.

La prestación equivaldría a un porcentaje (el mismo en que se hubiese reducido el trabajo por cuenta ajena o la actividad por cuenta propia) aplicable a la base reguladora establecida para la prestación de IT, derivada de contingencias profesionales o, en el caso de Fabián, de contingencias comunes, de no haber optado el mismo por la cobertura de tales contingencias.

4.4. ¿CÓMO AFECTARÍA A LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL EL HECHO DE QUE EL ACCIDENTE DE FABIÁN SE HUBIERA PRODUCIDO EL 20 DE DICIEMBRE DE 2017?

Con la entrada en vigor de la Ley 6/2017, la protección del accidente *in itinere* se ha extendido a aquellos trabajadores por cuenta propia que tengan cubiertas las contingencias profesionales. De tal manera que, de haberse producido el accidente el 20 de diciembre de 2017 y si Fabián tuviese concertada la cobertura de las contingencias profesionales, la prestación de IT habría derivado de accidente de trabajo, siempre y cuando dicho accidente se hubiera producido al ir o al volver del lugar de prestación de la actividad profesional, entendiéndose por tal un establecimiento local, nave u oficina, como ocurre en el caso, circunstancia que acaece en el caso de Fabián.

Por el contrario, si a pesar de haber acaecido el accidente en el trayecto desde su domicilio a la nave en la que desarrollaba su actividad, Fabián no hubiera concertado la cobertura de las contingencias profesionales, el accidente sería considerado como derivado de una contingencia común: accidente no laboral.

Mientras que, en caso de contingencia común, la prestación económica de la Seguridad Social por IT habría nacido a partir del cuarto día de la baja y con un importe del 60 % de la base reguladora correspondiente y del 75 % de dicha magnitud a partir del día 21 de la baja, si el accidente sufrido por Fabián se configurase como «accidente *in itinere*», la prestación habría tenido efectos desde el día siguiente al de la baja, con un contenido económico equivalente al 75 % de la base reguladora.

5. CUESTIONES RELATIVAS A ROBERTO L. M.

5.1. BASE DE COTIZACIÓN POR CONTINGENCIAS COMUNES, PROFESIONALES Y CONCEPTOS DE RECAUDACIÓN CONJUNTA DE ENERO DE 2017

De acuerdo con el artículo 147 del TRLGSS y 23 del Reglamento de cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de



diciembre (RGCL), la base de cotización a la Seguridad Social está constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, en metálico o en especie, que, con carácter mensual, el trabajador tenga derecho a percibir o efectivamente perciba de ser esta superior. De tal manera que la base de cotización por contingencias comunes de Roberto, correspondientes al mes de enero de 2017, incluiría los siguientes conceptos retributivos:

- Salario base: 1.000 euros.
- Complemento especial: 125 euros.
- Complemento por productividad: 125 euros.
- Dietas: 100 euros. Los importes de las dietas forman parte de la base de cotización al corresponder al concepto de manutención producida en el mismo municipio donde se encuentra el centro de trabajo y en el que, además, reside el trabajador.
- Cheques comedor: 100 euros.
- Ropa de trabajo: 100 euros.
- Prorrata de las pagas extras: (2×1.500)/12=250 euros.

TOTAL: base mensual de cotización por contingencias comunes = 1.800 euros.

A su vez, la base mensual de cotización por contingencias profesionales es igual a la base de cotización por contingencias comunes, con inclusión de las horas extras, es decir, 2.000 euros (1.800 + 200).

La base mensual de cotización por conceptos de recaudación conjunta (desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional) es igual a la base de cotización por contingencias profesionales. En este caso: 2.000 euros.

Además, en la cotización correspondiente al mes de enero, existiría una cotización adicional por horas extraordinarias que no sería computable a efectos de las prestaciones, aplicándose a los 200 euros un tipo de cotización del 14 % o del 28,3 % en función de la naturaleza de las horas extraordinarias, aspecto sobre el que no se da ningún dato en el caso planteado.

5.2. ESPECIFIQUE LAS POSIBLES BONIFICACIONES E INCENTIVOS EN MATERIA DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Dado que se trata de la contratación de un trabajador menor de 30 años con un contrato en prácticas, el empresario podrá aplicar una reducción en la aportación empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes del 50 %.

Teniendo en cuenta el importe de la base de cotización por tales contingencias (1.800 €) y el tipo de cotización a cargo del empresario por contingencias comunes (23,6 %), la aportación empresarial sería (1.800 × 0,236) de 424,80 euros, por lo que la reducción que podría practicarse en los correspondientes boletines de cotización sería de 212,40 euros al mes (424,80 / 2).

En el supuesto de que, previamente a la contratación, Roberto hubiese estado realizando prácticas no laborales en la empresa, en el momento de la concertación del contrato de trabajo en prácticas, la reducción de cuotas empresariales (por contingencias comunes) ascendería al 75 %.

Posteriormente, con la conversión del contrato en indefinido, a tiempo completo o a tiempo parcial, del contrato en prácticas realizado, la empresa tendría derecho a una bonificación en las cuotas empresariales a la Seguridad Social consistente en 500 euros al año durante 3 años.

6. CUESTIONES RELATIVAS A LA EMPRESA TENOPAL, SA

6.1. ¿HASTA QUÉ DÍA TIENE LA EMPRESA PARA APORTAR LOS DATOS NECESARIOS PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE CUOTAS DE DICIEMBRE DE 2017?

Considerando que la empresa TENOPAL, SA, está sujeta al sistema de liquidación directa (art. 22 TRLGSS), la misma tendrá hasta el penúltimo día natural del plazo reglamentario para aportar los datos necesarios para practicar la liquidación de cuotas de diciembre de 2017, es decir, hasta el día 30 de enero de 2018 (art. 18.2 RGCL).

6.2. ¿PUEDE LA EMPRESA TENOPAL, SA, SOLICITAR LA PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL RESTO DE LOS TRABAJADORES?

Conforme al artículo 18.2 f) del RGCL, la empresa puede solicitar la práctica de la liquidación de todos aquellos trabajadores que se encuentren en alta en el momento de la liquidación y respecto de los cuales sea posible efectuar la liquidación.

6.3. ¿QUÉ ÓRGANO FUE EL COMPETENTE PARA LA CONCESIÓN DEL APLAZAMIENTO?

Dado que la deuda aplazada asciende a 50.000 euros, conforme a la Resolución de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 16 de julio de 2004, el órgano competente para autorizar el aplazamiento, por razón de la cuantía del mismo, es el director de la Administración de la Seguridad Social correspondiente (si se solicita en periodo voluntario) o el



jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva (si respecto de la totalidad de la deuda o sobre parte de la misma se hubiese expedido la respectiva providencia de apremio).

6.4. ¿PODRÍA HABER SOLICITADO EL APLAZAMIENTO SIN LA APORTACIÓN DE GARANTÍAS?

Con carácter general (art. 33 Reglamento General de recaudación de los recursos de la Seguridad Social, aprobado por RD 1415/2004 –en adelante, RGRSS–), para que surta efecto el aplazamiento es necesario asegurarlo con garantías suficientes. No obstante, existen supuestos exceptuados, como es el caso de que el importe de la deuda a aplazar fuese inferior a 90.000 euros (circunstancia que sucede en el caso de TENOPAL, SA), siempre que un tercio de la misma se ingresase en los 10 días siguientes a su notificación y el resto, en los 2 años siguientes, caso que no concurre en el aplazamiento autorizado a la empresa, para el que se solicitaba un periodo de amortización de 5 años.

Asimismo, podrá eximirse de la prestación de garantías cuando así lo autorice el secretario de Estado de Seguridad Social, previa propuesta favorable del director general de la Tesorería, si bien de concederse este aplazamiento, el tipo de interés aplicable no sería el interés de demora (establecido en el 3,75 %) sino –art. 23.5 TRLGSS– el mismo incrementado en 2 puntos más (es decir, el 5,75 %).

6.5. FORMA DE ENAJENACIÓN, TITULAR PARA ACORDAR LA MISMA, TIPO DE ENAJENACIÓN Y POSIBILIDAD DE ADJUDICAR LA PLAZA DE GARAJE POR UN IMPORTE INFERIOR AL 40 % DEL TIPO DE ENAJENACIÓN

En aquellos supuestos en los que se incumpla el aplazamiento, se deja de considerar al deudor al corriente de pago de las obligaciones de la Seguridad Social y, tras la correspondiente providencia de apremio, se procede a ejecutar las garantías presentadas.

En este caso, la enajenación de los bienes ofrecidos en garantía podrá llevarse a cabo, con carácter general, mediante subasta pública o, excepcionalmente, mediante adjudicación directa. En el supuesto concreto, al tratarse de un bien inmueble, el tipo mínimo de enajenación será el 25 %, de tal manera que, aunque la propuesta no cubriese la totalidad de la deuda, sí cabría la posibilidad de adjudicar la plaza si la mejor postura fuera igual al 40 % del tipo, mediante resolución motivada del director provincial de la TGSS [art. 120.5 b) TRGRSS].

El órgano competente para llevar a cabo la ejecución de los títulos es el jefe de la URE de la demarcación territorial que esté tramitando el expediente o de la demarcación territorial en la que se encuentre el bien inmueble en el caso de que fuera necesario, en este caso, previa autorización de la persona que ocupe la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o del director general de la TGSS, de radicar en municipios de diferentes provincia.

7. CUESTIONES RELATIVAS A ÁLVARO A. S.

7.1. POSIBLES RECARGOS PARA EL ABONO DE LA CUOTA EN LOS MESES SUCESIVOS

Conforme al artículo 30 del TRLGSS y al artículo 10 del RGRSS, los recargos aplicables en caso de incumplimiento del pago de las cuotas en plazo dependerán de si se han cumplido o no las obligaciones contempladas en el artículo 29 del TRLGSS en la forma siguiente:

a) Si no se ha pagado en plazo pero se ha cumplido con las obligaciones del artículo 29 del TRLGSS:

- El 10 % si se abona dentro del primer mes natural siguiente al plazo reglamentario.
- El 20 % si abonasen las cuotas a partir del segundo mes natural siguiente al plazo reglamentario.

b) Si no se ha pagado en plazo y no se ha cumplido con las obligaciones del artículo 29 del TRLGSS:

- El 20 % si se abona antes de la finalización del plazo establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.
- El 35 % si se abona una vez transcurrido el plazo establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

Teniendo en cuenta que Álvaro no ha facilitado a la TGSS los nuevos datos de la entidad financiera donde efectuar los cargos de las cuotas, se estima que el citado servicio común podría aplicar el recargo del 20 % al entrar en los supuestos señalados en el párrafo b) anterior o del 35 % si tras la recepción de la providencia de apremio no efectúa el pago de la cuota en el plazo indicado en la misma.

7.2. DOCUMENTO EN EL QUE SE RECLAMARÍA LA DEUDA, ASÍ COMO RECARGOS A APLICAR Y FECHA DESDE LA CUAL SERÍAN EXIGIBLES LOS INTERESES DE DEMORA

Con carácter general (art. 33 TRLGSS), la TGSS reclamaría el importe de la deuda a través de una reclamación de deuda y el recargo aplicable sería, en ese caso, del 20 %. No obstante, al tratarse de un trabajador autónomo que está incluido en el sistema de liquidación simplificada, es posible expedir directamente la providencia de apremio, sin emitir una previa reclamación de



deuda, conforme a las previsiones del artículo 85 del RGRSS, con la aplicación de un recargo del 20 % que pasaría a ser del 35 % si tras la recepción de la providencia de apremio, no efectúa el pago de la cuota en el plazo indicado en la misma.

Los intereses de demora sobre el principal se devengan desde la finalización del plazo reglamentario, mientras que los intereses sobre los recargos se devengan desde que hayan transcurrido 15 días desde la notificación de la providencia de apremio. En todo caso, los intereses de demora serán exigibles transcurridos los 15 días siguientes a la notificación de la providencia de apremio.

En el supuesto de que la providencia de apremio se hubiese notificado el 1 de mayo de 2018, los intereses de demora serán exigibles desde el 16 de mayo de 2018, devengándose desde el día 1 de febrero de 2018.

7.3. ¿CABRÍA EL INICIO DE UN EXPEDIENTE POR DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS? ESPECIFIQUE EL MODO DE EFECTUAR EL CÁLCULO PARA DETERMINAR LA CANTIDAD A DEVOLVER Y EL CORRESPONDIENTE IMPORTE

Conforme a los datos suministrados, Álvaro se encuentra en una situación de pluriactividad y, de acuerdo con el artículo 313 del TRLGSS y en base a la regulación contenida en el artículo 106 de la Ley 3/2017, de Presupuestos Generales del Estado para 2017 –prorrogada su vigencia para 2018–, así como en la Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, sobre bases y tipos de cotización a la Seguridad Social en 2018, cuando la suma de las cuotas por contingencias comunes, ingresadas en el Régimen General (incluyendo las aportaciones del empresario y del propio trabajador) y las cuotas por tales contingencias del RETA excedan la cuota máxima, que es igual a 12.739,08 euros, se tiene derecho al reintegro del 50 % del exceso, con el límite del 50 % de las cuotas abonadas en el RETA.

Conforme a los datos suministrados, se da la siguiente situación:

- Cuotas por contingencias comunes en el Régimen General: 8.500 euros.
- Cuotas por contingencias comunes en el RETA: 7.500 euros.
- Suma de las cuotas (8.500 + 7.500) = 16.000 euros.
- Diferencia entre las cuotas ingresadas y la «cuota máxima» (16.000 – 12.739,08) = = 3.260,92 euros.
- 50 % del exceso de cotización: (3.260,92 / 2) = 1.630,46.
- 50 % de las cuotas ingresadas en el RETA: (7.500 / 2) = 3.750.

En consecuencia, Álvaro tiene derecho a que la TGSS le devuelva la cantidad de 1.630,46 euros.

Respecto a la forma de reintegro, hay que tener en cuenta que, desde el 26 de octubre de 2017, ha entrado en vigor la nueva redacción del artículo 313 del TRLGSS (en la redacción dada por la Ley 6/2017, de reformas urgentes del trabajo autónomo), que obliga, con carácter general, a la TGSS a devolver el exceso antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente a aquel en que se produzca el mismo. Por ello, Álvaro tendría derecho a que dicho servicio común le devolviese, de oficio y antes del 1 de mayo de 2018, la cantidad de 1.630,46 euros.